REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 597

RADICACIÓN : 76111-33-33-001-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : ÉRIKA BIBIANA CARREJO
DEMANDADO(S) : Municipio de Tuluá

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2020

Mediante apoderado judicial, el(la) señor(a) **ÉRIKA BIBIANA CARREJO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ,** con el fin que se declare nulidad del memorando S8/82183 del 13 de enero de 2020, y la nulidad parcial del Decreto No. 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, mediante los cuales se notificó traslado y se desvinculó, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro con efectividad a la fecha de su desvinculación del servicio, al cargo que venía desempeñando o a otro semejante o de mejor categoría, así como el reconocimiento y pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la terminación de la vinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada al cargo del cual fue nombrada y posesionada el 29 de octubre de 2018. De la misma manera solicita el pago de perjuicios morales.

Revisada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, según constancia del 06 de agosto de 2020, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto No. 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, fue notificado a la parte demandante el 28 de febrero de 2020, según pantallazo aportado, el término de caducidad del medio de control

fenecía el 29 de junio de 2020, sin embargo, dado que el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, según lo plasmado en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, es decir, por el término de tres meses y 14 días, cuando solo habían transcurrido 18 días de los cuatro meses que establece la norma, y como quiera que la demanda fue radicada el 25 de agosto de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 *ibídem.*

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el(la) señor(a) **ÉRIKA BIBIANA CARREJO** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto del orden territorial.

QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición del (los) notificado(s), las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) ALBA NELLY PARRA LOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.724.636 y porta de la T.P. No. 136.939 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexado con la demanda y que reposa en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b38be6550b199a7d411d0f0e05a38fef3409530826d10fcd6e826908a2529ba
Documento generado en 16/09/2020 10:53:58 a.m.